

# BOLETIN ECLESIASTICO

## DEL Obispado de Astorga.

**SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS SABADOS.**—Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de los SS. Gullon y Prieto: en Leon en la de los SS. Viuda e Hijos de Miñon.—Precio 30 rs. al año, 7 y medio por trimestre franco de porte.

*Concluye el arreglo parroquial inserto en el número anterior.*

7.º Que al fijar vos los preladados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion espresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la excepcion contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas classifica-

ciones en tiempo de la prestacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que asi se titulen, sin erccion de tales; ó sin que se pruebe la posesion de ello solo porque sus antiguos beneficiados formáran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á la Iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el exceso de gasto para

conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en orden que, con fecha 18 de Octubre de 1852, os fué comunicada por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, prescindáis ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas Iglesias que habeis de establecer ahora: que en él determineis el número de beneficiados que, además del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplan necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá exceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el artículo 22 del Concordato; que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2000 rs., y el máximo los 3000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, según expresaba la disposicion cuarta de Mi citada orden: que debiendo ser parroquial toda colegiata que se conserve, la distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 de reformat. del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *Apostolici ministerii*,

podeis adscribir á las Iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y según la base 18 auxiliien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su orden á los que escusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, según la gravedad y circunstancias del caso.

10. Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis con las variaciones que juzgareis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, noteis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 21, que en los gastos necesarios para la de la Iglesia matriz, incluso los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fabrica separada de aquella: que si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en Iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni superfluos.

11. Que forméis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y par-

ticulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas excepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna que así para la formación del general como para la declaración de sus excepciones, oigais á vuestro Cabildo catedral y Fiscal eclesiástico y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteración aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por más que se quiera mantener con especiosos pretestos: que refreneis el que, especialmente en la corte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del art. 33 del Concordato, arregleis la distribución de derechos en cada partida del arancel respectivo,

fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcáis á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotación se permitian en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participación de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demas, impongais severa prohibición de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominación con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que según la base 26.ª, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundación particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotación del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servideros y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á escepción de los de fundación particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada población con arreglo á la base 19.ª que para los beneficios residenciales, servideros y puramente simples, va-

cantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombreis ecónomos sino por via de escepcion, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion; no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se estinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotacion del clero en las Iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiadas, como en su lugar se advierte.

13. Que al espresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.<sup>a</sup>, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorías, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion

del clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre Mi Corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servideros de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incóngruos, procedais á formar expediente segun derecho para la integracion de su cógrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos; que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de Iglesia que antes fuera colegiada, siempre que sus rentas lleguen á la cógrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la Iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebracion de misas á hora fija y en Iglesias y dias determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados esclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.

14. Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuéreis adelantando, Me deis aviso á manos del espresado Mi Ministro de Gracia y Justicia; en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, oficinas públicas, y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiereis para la formacion de estos planes parroquiales; que así es mi voluntad.

Fecha en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. =YO LA REINA.= El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.»

### *Administracion Diocesana de Astorga.*

La Comision de dotacion del culto y clero de esta diócesis, en el año de 1846, hizo arriendos de los bienes devueltos á virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, en las parroquias de la provincia de Leon correspondientes á los partidos judiciales de esta ciudad, La Bañeza, y Murias de Paredes, por tiempo de ocho años, que concluyen con la paga del corriente. Y á fin de proceder á su renovacion con la uniformidad debida, ha tenido á bien nuestro Ilmo. prelado aprobar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Ilmo. Cabildo catedral se servirá disponer que la Contaduría

capitular, y el Sr. Administrador de fábrica verifiquen los arriendos de las heredades que se hallen en el caso espresado, con las solemnidades acostumbradas ante el escribano de la corporacion.

2.<sup>a</sup> La mayordomía del Ilmo. Sr. Obispo hará los de las pertenencias de la Mitra, por sí, ó por medio de encargados, en esta ciudad y demas puntos que crea convenientes.

3.<sup>a</sup> Los señores arciprestes del Decanato y Cepeda (sin incluir en el de Cepeda las parroquias del partido judicial de Ponferrada, cuyos contratos no han concluido): los de Omaña, Orbigo, Somoza, Valdería, Valduerna, Cabrera alta, Vega y Páramo, y Páramo y Vega, respecto de los pueblos de esta provincia, harán á la brevedad posible una division de sus arciprestazgos en las secciones que crean de mas comodidad, constanding cada una, á lo menos, de cuatro parroquias matrices; y señalarán un punto de ellas para celebrar los arriendos, participándolo con oportunidad al Sr. cura respectivo.

4.<sup>a</sup> Los señores párrocos, ó ecónomos cabezas de seccion designarán, de acuerdo con los demas de la misma, el dia y hora en que se ha de verificar el arriendo, dando á este acto la publicidad debida por medio de anuncios, y procurando reunir todos los antecedentes necesarios de los bienes que se cultivan en cada parroquia, y sus verdaderos rendimientos procedentes de fábricas, rectorías, y capellanías (aun cuando pertenezcan á otras de dis-

tinta seccion) que ha administrado el clero hasta el dia, con inclusion de los de cofradías, santuarios, y comunidades religiosas de varones, que no hubiesen sido arrendadas en el año próximo pasado, segun se dispuso en el Boletin núm. 18 valiéndose al intento de los medios que les dicte su celo, y de las cartas de pago de años anteriores.

5.<sup>a</sup> El remate se celebrará ante los señores curas párrocos y económicos de la seccion respectiva, siendo presidente el señor arcipreste en la suya, y en las demás cada párroco, o economo: y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, u otra causa, remitirá las noticias y datos indicados al de la parroquia donde se verifique el remate, recogiendo unos y otros, en su caso, el espediente que se forme, como documento justificativo de los hacimientos.

6.<sup>a</sup> Los arriendos se harán con sujecion al adjunto pliego de condiciones, añadiéndose por dichos señores las demás que estimen conducentes, segun las circunstancias especiales de los predios, y las locales de las comarcas; pero se advierte que no habrá remate respecto de los bienes cuyas posturas no cubran, a juicio de los mismos señores arciprestes, párrocos, y económicos, el verdadero valor que deben tener sus productos; aunque podrán admitirse cuantas proposiciones se hagan, para resolver, en su vista, lo que proceda.

7.<sup>a</sup> Concluidos los remates, se remitirá un extracto de su resultado a la Administracion Diocesana, con-

forme al modelo que tambien acompaña. El correspondiente á predios del Ilmo. Cabildo se autorizará con la firma del Sr. Contador Capitular, el de la fábrica de la Sta. Iglesia catedral, por el Sr. Administrador de la misma: el de los de la Mitra por la mayordomia del Ilmo. Sr. Obispo: y los del clero parroquial y fábricas de las Iglesias, por los señores arciprestes, párrocos y económicos que intervengan en los hacimientos: á fin de presentarles á la aprobacion, si la mereciesen, de S. S. I.: sin cuyo requisito no tendrá validacion ningun remate.

8.<sup>a</sup> Luego que, por medio del Boletin, se comuniquen la aprobacion del Ilmo. prelado, cuidarán los señores curas y económicos de que se afiancen los arriendos, y se otorguen ~~las correspondientes~~ obligaciones, que se archivarán en cada parroquia para la seguridad debida, y para que sirvan de tipo en los hacimientos sucesivos.

9.<sup>a</sup> Si algun señor cura ó económico quiere tomar para su uso particular los predios de su rectoria, lo hará presente á la junta de subasta, y no se sacarán á licitacion, regulándose por dicha junta lo que anualmente deben valer los rendimientos de aquellos predios, sin perjudicar los intereses del acervo comun ni de los indicados señores: cuya regulacion, informada por el señor arcipreste, se presentará á la aprobacion de S. S. I.: entendiéndose esta medida por el tiempo que los productos de que se trata formen parte de la dotacion; pero

en el caso de que la elección se limite á solo alguna, ó algunas de dichas fincas, se hará la subasta de todas ellas á condicion de que el rematante ha de ceder las elegidas por los referidos señores; abonándosele y descontándosele la cantidad de renta proporcional al total en que se hayan rematado, según la calidad de frutos en que consista.

10.ª Las fincas que elijan para su uso ó puedan tomar en arriendo los señores curas y economos, quedarán libres en el momento que sean trasladadas á otras parroquias; y los que les sucedan continuarán en su usufruto en los mismos términos; pues los cesantes ningún derecho tendrán á esto; limitándose únicamente al tiempo que regenten las respectivas parroquias.

11.ª Si en algun otro punto de la diócesis hubiesen concluido los anteriores arriendos, se celebrarán con las mismas condiciones espresadas. (1)

S. S. I. espera del celo que distingue á todos los señores que han de intervenir en los hacimientos, que procurarán obtener cuantas ventajas sean posibles para aumento de los intereses comunes harto menoscabados ya por la disminucion de la renta que fija el tesoro público, y principalmente por los precios escesivos que si vieron de tipo

(1) *Se exceptnan del arriendo la fábrica de Moral de Orzigo, y la rectoría y fábricas de Posadilla, cuyos contratos no han concluido.*

á los frutos, cuando se imputaron al clero. Astorga 16 de Enero de 1854. =Matias Arias.

*Condiciones aprobadas por el Ilmo. Señor Obispo de esta diócesis, para el arriendo de los bienes devueltos al clero de la misma.*

1.ª El arriendo es de colonia, ó labores de las fincas en favor del que haga postura á ellas, y demás socios que tomen parte en la licitacion, cuyos nombres se espresarán en el remate, ó en las escrituras que otorguen mancomunadamente, obligándose á pagar las cantidades de grauos. ó dinero que se estipule.

2.ª Los colonos han de cultivar con todo esmero las fincas, y cuidar de la conservacion de sus cercados, haciendo en ellos los reparos menores necesarios; y no permitirán que se alteren por los colindantes sus mojones ni que se impongan servidumbres que no hayan tenido hasta el dia dichas fincas.

3.ª En los terrenos que sean á propósito para plantacion, han de poner los colonos el número de pies que le fueren designados por los encargados de la subasta, en el acto de ella, á juicio prudente, y según la cabida y circunstancias; y los conservarán en buen estado, asi como las plantas que tengan actualmente: sin propasarse á cortar ninguna, ni aun á aprovecharse de la poda, á no ser con beneplácito del señor cura párroco ú economo.

4.ª Los colonos de viñas se han de obligar á cultivar el terreno según costumbre del pais, repoblando las que esten inutilizadas, y respondiendo en todo caso de los desperfectos que ocasionen con su incuria: cuya responsabilidad será estensiva á las dos condiciones anteriores.

5.ª Ningun colono podrá subarrendar las posesiones que reciba en renta, ni cederlas á otro alguno que no haya tomado parte en el arriendo: á no ser padre, hijo, ó hermano, y esto con conocimiento y permiso de la persona á cuyo cargo esté la recaudacion de las rentas.

6.ª Considerándose que, haciéndose los arriendos por el mayor tiempo posible, sirve de estímulo para que se cultiven bien las fin-

cas, el término de ellos será de ocho años, y su primera paga para el próximo de mil ochocientos cincuenta y cinco.

7.<sup>a</sup> Se exceptúan de la anterior condición las heredades que, por razones especiales, no cubran en la subasta el valor en renta que puedan merecer según su calidad; pues el arriendo de estas se ha de limitar á dos años.

8.<sup>a</sup> Los plazos en que ha de satisfacerse la renta, son; desde el 15 de Agosto al 8 de Setiembre de cada año; respecto de granos secos limpios y bien acondicionados y respecto de dinero, el 11 de Noviembre, y en una sola paga tanto los granos como el dinero: la cuyo fin se nombrará por los interesados en el arriendo, un cabezalero que reúna las porciones de renta que cada uno deba entregar en proporción al quínon que labre, para satisfacerlas juntas en el punto que fuere designado. El que en 30 de Setiembre de cada año no hubiese satisfecho los granos, y en 31 de Diciembre el dinero, queda excluido de la colonia.

9.<sup>a</sup> Además de la cantidad de remate, es de cargo de los arrendatarios el pago de contribuciones impuestas, y que se impongan á las fincas que tomen en colonia.

10.<sup>a</sup> Los arrendatarios y sus fiadores quedan mancomunadamente obligados al cumplimiento de estas condiciones, y á los efectos de la acción ejecutiva que contra todos, ó cada uno de ellos se dirija con arreglo á las órdenes vigentes, y que rigieren en lo sucesivo, y á pagar doce rs. diarios á la persona que entienda en las diligencias de pago, y demás á que den lugar con su morosidad.

11.<sup>a</sup> Será de cuenta de los arrendatarios la satisfacción de derechos y el papel de escrituras que han de otorgarse para la seguridad debida, como también el papel que sea necesario para las diligencias de subasta y remate.

12.<sup>a</sup> El colono que faltase á estas condiciones, ó cualquiera de ellas, será despojado del quínon, ó parte de tierra que cultivase, si y mas fórmulas ni requisitos que una simple notificación, y dicha parte de tierra se adjudicará á los socios mancomunados, ó al-

guna de las personas mencionadas en la condición 5.<sup>a</sup>

13.<sup>a</sup> No se admitirán posturas á los deudores del acerbo común por rentas anteriores; á los que no tengan yunta ó media yunta para labrar la mayor, ó menor porción de bienes de que conste el quínon que tomen á su cargo; exceptuándose únicamente de esta medida los remates de prados. Tampoco serán admisibles las posturas de los que en el acto no den fiador á la quiebra.

14.<sup>a</sup> Todos los arriendos se entienden á riesgo y ventura sin que por ningún caso fortuito de Cielo ó tierra puedan los colonos pedir rebaja de la renta estipulada, sino que han de satisfacerla íntegra, y sin descuento alguno.

15.<sup>a</sup> Toda cuestión que se suscite entre los colonos durante el arriendo, ha de decidirse por el Ilmo. Sr. Obispo, siu que sobre su resolución puedan incohar demanda; pues en este caso se entiende que renuncian á los derechos adquiridos por el remate.

Astorga 16 de Enero de 1854.—Matias Arias.

---

Sabemos que el dividendo, en que sin levantar mano se ocupa la administracion de rentas eclesiásticas de esta diócesis, corresponde á cuatro meses y medio.

Ha vacado el curato de Cubillos, arciprestazgo de Boeza, por defunción de su poseedor.

### ANUNCIO.

Con el próximo número daremos el índice de la colección de los concordatos y órdenes de interés para el culto y clero.

---

ASTORGA.—1854.

IMPRENTA DE GULLON, PRIETO Y COMPAÑIA;